



República de Colombia  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali  
Sala Laboral

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO**

**Magistrada ponente**

<b>DEMANDANTE</b>	CELMIRA ROSERO ERAZO
<b>DEMANDADOS</b>	SERVISOFT S.A. EN REORGANIZACIÓN
<b>LLAMADOS EN GARANTÍA</b>	LA NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CALI
<b>RADICADO</b>	760012205000 <b>20230015000</b>
<b>ASUNTO</b>	Impedimento
<b>DECISIÓN</b>	Declarar infundado

En Cali, a los treinta y un(31) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023), la Magistrada Ponente en asocio con los demás integrantes de la Sala de Decisión Quinta resuelve el impedimento presentado por el Juez Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, para conocer de proceso ordinario laboral de única instancia adelantado por **CELMIRA ROSERO ERAZO** contra **SERVISOFT S.A. EN REORGANIZACIÓN**, trámite al que fue vinculada como llamada en garantía la **NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CALI**.

**I. ANTECEDENTES**

CELMIRA ROSERO ERAZO interpuso demanda ordinaria laboral de única instancia con la finalidad de que se condene a la sociedad Servisoft S.A. en Reorganización, a reconocer y pagar la indemnización

por despido sin justa causa, intereses moratorios e indexación.

El proceso correspondió por reparto al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali que admitió la demanda e impulsó el trámite correspondiente. En audiencia del 12 de septiembre de 2012, el despacho aceptó el llamamiento en garantía solicitado por la entidad demandada, por lo que ordenó vincular al trámite a la *Nación – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali*.

Por lo anterior y, poniendo de presente la circunstancia de estar adelantando acciones contencioso administrativas en contra de la entidad llamada en garantía a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la Juez Primera declaró estar impedida para conocer del asunto y ordenó la remisión de las actuaciones al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

Repartido el proceso al Juzgado Segundo, su titular aceptó la causal de impedimento de la juez remitente, acto seguido se declaró impedida para conocer del asunto por la misma causal. Idéntica situación ocurrió al remitir el proceso al despacho que seguía en orden, esto es, los jueces Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo quienes se declararon impedidos para conocer el asunto, por encontrar configurada la causal estipulada en el numeral 6.º del artículo 141 del Código General de Proceso porque fungen como demandantes en procesos de nulidad y restablecimiento en contra de la Nación, Consejo Superior de la Judicatura, misma entidad que es llamada en garantía en el proceso que adelanta la señora CELMIRA ROSERO ERAZO.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **i. Problema Jurídico**

Corresponde a esta Sala de decisión determinar si los jueces Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo

Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Cali, se encuentran incursos en causal de impedimento y en caso afirmativo, establecer cuál es el juez competente para conocer del presente proceso.

## **ii. Competencia para resolver el impedimento**

Por decisión mayoritaria y en caso análogo, esta Sala repulsó la competencia para calificar el impedimento y ordenó remitir el asunto ante los Juzgados Laborales del Circuito de Cali, por considerarlo superior jerárquico del Juez Municipal de Pequeñas Causas, sin embargo, en esta oportunidad se aparta de dicha postura, fundamentando su postura en las sentencias C-424/2015 y STL3515-2015, según las cuales, los Juzgados Laborales del Circuito no son los superiores jerárquicos de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales.

Es que, la superioridad funcional establecida en la sentencia C-424 de 2015 opera en razón del principio de doble instancia en materia del grado jurisdiccional de consulta.

## **iii. Causales de impedimento y trámite**

Sea lo primero precisar que el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, prevé:

Son causales de recusación las siguientes:

...

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.”<sup>1</sup>

Por su parte el artículo 44 de la Ley 1952 de 2019, establece:

Conflicto de intereses. Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, o lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente, o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.

Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público deberá declararse impedido.

A las voces de la Corte Constitucional las causales de impedimento resultan ser un instrumento procesal necesario para garantizar la independencia e imparcialidad del juez:

2. Los impedimentos han sido considerados por esta Corporación como instrumentos procesales a través de los cuales se garantiza la protección de los principios de independencia e imparcialidad del juez, que a su vez constituyen pilares esenciales de la administración de justicia, y que trascienden como derecho subjetivo de los ciudadanos. De hecho, una de las dimensiones del derecho fundamental al debido proceso, es la posibilidad de que una persona acuda ante un funcionario judicial que resuelva sus controversias con plena imparcialidad.

La mencionada finalidad se materializa en la facultad excepcional del juez de separarse del conocimiento de un asunto específico, siempre que considere que existen motivos fundados que comprometan seriamente la imparcialidad de su juicio.

En ese orden de ideas, el régimen de impedimentos y recusaciones se inspira en uno de los principios fundantes de la función administrativa, que tiene sustento en el artículo 209 Superior, este es, el de imparcialidad. De esta manera, el operador judicial tiene la facultad de declinar su competencia, cuando considere que concurren razones fundadas que comprometen seriamente la imparcialidad en el ejercicio de su función jurisdiccional, la cual se ve alterada por motivos ajenos o externos al proceso.

3. Ahora bien, este Tribunal ha establecido que no se trata de una facultad omnímoda, arbitraria o caprichosa, pues ésta se funda en causales taxativas, que se interpretan de manera restringida, con la finalidad de evitar limitaciones excesivas y desproporcionadas al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

## **v. Taxatividad e interpretación restringida**

Es oportuno señalar que la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, entre otros en auto CSJ APL2503-2021, ha manifestado que los impedimentos y las recusaciones son instrumentos que tienen como finalidad garantizar la imparcialidad y objetividad en las decisiones de los servidores públicos en ejercicio de sus funciones.

Sin embargo, en la misma dirección ha indicado que no cualquier circunstancia puede excusar al servidor público de ejercer su competencia, de allí que es imperioso que el funcionario que se declara impedido se ciña a los supuestos previstos en las causales taxativamente enumeradas por el legislador, a fin de que *«la separación de aquel no sea caprichosa, sino producto de la aplicación rigurosa de una excepción al deber legal que le es propio»*.

En ese mismo sentido, la Corte Constitucional en Auto 039 del 22 de febrero de 2010, señaló que, en materia de impedimentos las normas son taxativas y de interpretación restringida, así:

Técnicamente, el impedimento es una facultad excepcional otorgada al juez para declinar su competencia en un asunto específico, separándose de su conocimiento, cuando considere que existen motivos fundados para que su imparcialidad se encuentre seriamente comprometida. Sin embargo, con el fin de evitar que el impedimento se convierta en una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.), jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción, ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida.

#### **vi. Caso concreto**

En el presente caso, se tiene que CELMIRA ROSERO ERAZO llamó en garantía a la Nación - Consejo Superior de la Judicatura, misma entidad que es sujeto pasivo dentro de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que adelantan los jueces Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, de la cual no fue informado su objeto y causa.

En ese orden de ideas, de conformidad con el numeral 6.º del artículo 141 del Código General del Proceso es causal de recusación e impedimento existir pleito pendiente entre el juez y *cualquiera de las partes*, de ahí que, objetivamente se configure la hipótesis antes señalada, no obstante, el supuesto fáctico ha de interpretarse desde la función y competencia asignada al juez laboral y la afectación de su imparcialidad con relación a la causa que le fue repartida.

De esta manera, advierte la Sala que para demostrar la causal alegada, los jueces se limitaron a informar la existencia de una acción contencioso administrativa contra la persona jurídica de derecho público y el medio de control activado, sin embargo, no informan si lo perseguido en sus acciones guarda relación con el asunto repartido para su conocimiento de forma que su

imparcialidad logre verse afectada; al no estar demostrado cómo el asunto de la causa que litigan, afecta su fuero interno o pone en desventaja a una de las partes, pues implicaría que de aceptarse la procedencia del impedimento por su mero enunciado, mientras el asunto litigioso particular no sea resuelto, todos los operadores judiciales se encuentran virtualmente impedidos para conocer de todas y cada una de las acciones que se susciten contra dicho ente, o en los que resulte vinculado.

A lo dicho se añade que, en el asunto particular, la entidad es vinculada en virtud de la existencia de una relación jurídico sustancial con el demandado principal, por lo que, en principio, se deslinda pues se trata de relaciones distintas, por un lado es la relación procesal que los jueces litigantes trabaron ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y por el otro la que deben resolver entre el extremo procesal pasivo de la acción ordinaria laboral.

Por lo expuesto, para la Sala carece de fundamento el impedimento formulado por cada uno de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Cali, por no advertirse diáfana la afectación a la imparcialidad e independencia, ni existencia de similitud de causa entre la que litigan como sujetos procesales y la cuestión jurídica que deben fallar; insístase, no que no basta la mera acreditación de la existencia de un pleito en curso para que los jueces se sustraigan del conocimiento de todos los asuntos a los que se vincule a la Nación – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el impedimento manifestado por el Juez Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali y, por los mismos motivos, el de los Jueces Sexto, Quinto, Cuarto, Tercero, Segundo y Primero.

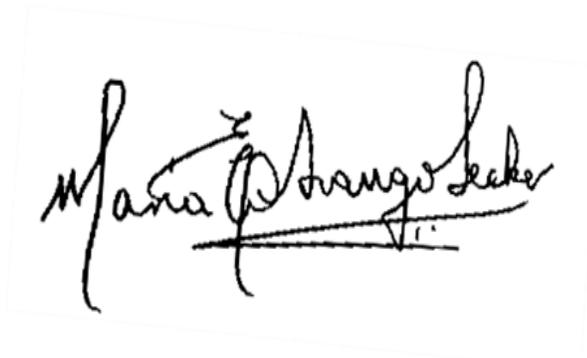
**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, para que continúe conociendo del presente asunto.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO**

Magistrada



**MARÍA ISABEL ARANGO SECKER**

Magistrada



**FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO**

Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali  
Sala Laboral

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO**

**Magistrada ponente**

<b>DEMANDANTE</b>	AMANDA YANET MORENO MUÑOZ
<b>DEMANDADO</b>	MGP APOYO EMPRESARIAL S.A.S
<b>RADICADO</b>	760012205000 <b>20230021600</b>
<b>ASUNTO</b>	Conflicto de competencia
<b>DECISIÓN</b>	Asigna conocimiento a Juez laboral del Circuito

En Cali, a los treinta y un (31) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023), la Magistrada Ponente en asocio con los demás integrantes de la Sala de Decisión Quinta decide el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Doce Laboral del Circuito de Cali y Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, con relación al conocimiento del proceso ordinario laboral instaurado por AMANDA YANET MORENO MUÑOZ contra MGP APOYO EMPRESARIAL S.A.S.

**I. ANTECEDENTES**

AMANDA YANET MORENO MUÑOZ interpuso demanda ordinaria laboral de primera instancia con la finalidad de que se declarara la existencia de un contrato de trabajo con la sociedad MGP APOYO EMPRESARIAL S.A.S, además de su terminación unilateral e injustificada atribuible al empleador y la ineficacia del despido por su calidad de pre pensionada. Como consecuencia de

lo anterior, solicitó se condenara a la demandada al reintegro a sus labores como ejecutiva comercial, el pago de salarios dejados de percibir desde el 16 de marzo de 2023 hasta que se haga efectivo el reintegro, el pago de prestaciones sociales, vacaciones y aportes a la seguridad social, indemnización por falta de pago de prestaciones sociales, indexación e intereses moratorios.

En el acápite de cuantía, la parte demandante la estimó en la suma de diez millones de pesos al momento de la presentación de la demanda y como procedimiento, se limitó a citar la norma procesal vigente.

El proceso correspondió por reparto al Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, el cual, por Auto Interlocutorio 2131 del 06 de julio de 2023 ordenó la remisión del expediente a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

Soportó la decisión en que la demandante reclamó el pago de salarios, prestaciones sociales, indemnización y aportes dejados de percibir desde el 16 de marzo de 2023, por lo que, realizado el cálculo de los mismos, la cuantía no logró alcanzar el límite de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, aunado a la estimación de la cuantía tasada por la accionante.

El proceso fue sometido nuevamente a reparto y correspondió el conocimiento al Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, quien por Auto 1985 del 28 de julio de 2023 propuso conflicto de competencia al considerar que, la acción tiene como base una pretensión declarativa de reintegro la cual no es susceptible de fijación de cuantía. Alega que, por corresponder a una obligación de hacer, el estudio de la pretensión, así como de las accesorias que deriven de la misma, son del conocimiento del Juez Laboral del Circuito.

## **II. CONSIDERACIONES**



### **i. Problema Jurídico**

Corresponde a esta Sala de decisión determinar a quién compete el conocimiento de la acción ordinaria, en el entendido que la cuantía fue estimada en suma inferior a los veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes.

### **ii. Competencia para dirimir el conflicto**

Para resolver el problema jurídico, esta Sala de decisión procederá a resolver el conflicto negativo de competencia planteado de conformidad con lo establecido en el literal B. numeral 5 del Artículo 15 del CPTSS, que a la letra reza:

"ARTICULO 15. Competencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y de las salas laborales de los tribunales superiores de distrito judicial. (...)

B. Las salas laborales de los tribunales superiores de distrito judicial conocen:

(...) 5. De los conflictos de competencia que se susciten entre dos juzgados del mismo distrito judicial".

### **iii. Del factor objetivo de competencia**

La competencia es la forma como se distribuyen los asuntos atribuidos a los jueces de una misma especialidad, para tal efecto, el legislador estableció un conjunto de reglas o factores que determina los parámetros a seguir, para asignar el conocimiento de un asunto específico a una determinada autoridad jurisdiccional.

Dentro de esos factores se encuentra el objetivo, el cual refiere a dos aspectos: la naturaleza y la cuantía del asunto. En lo que atañe al primero, la competencia se determina tomando en consideración el contenido de la pretensión o la materia litigiosa; y con relación al segundo aspecto, por el monto de la pretensión.



De manera particular, el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el 46 de la Ley 1395 del 2010, establece:

“Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía (no) exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral del circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.

“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.

Ahora, para la fijación de la cuantía, como la especialidad laboral carece de norma expresa, por mandato del artículo 145 del C.P. del T. y de la S.S., es del caso remitirse a las reglas del Código General del Proceso, el cual en su artículo 26 dispone:

“ARTÍCULO 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

1º. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de aquélla.

Según lo analizado hasta el momento, como la parte demandante calculó sus pretensiones al momento de presentar la demanda en suma inferior al límite normativo, el conocimiento del presente asunto correspondería al Juez Municipal de Pequeñas Causas. No obstante, en el presente caso también se ventila una pretensión declarativa no susceptible de fijación de cuantía, por lo que se acude a lo normado en el Art. 13 del C.P.T y la SS, el cual dispone:

“COMPETENCIA EN ASUNTOS SIN CUANTIA. De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los Jueces del Trabajo, salvo disposición expresa en contrario. [...]

## **vi. Caso concreto**



Se tiene que AMANDA YANET MORENO MUÑOZ presentó demanda ordinaria para obtener la declaración de un contrato de trabajo, la ineficacia del despido y el reintegro sin solución de continuidad de manera definitiva, pues fue reincorporada laboralmente mediante orden provisional de amparo.

Consecuencia del reintegro, reclama el pago de acreencias laborales causadas y dejadas de percibir desde la fecha del despido, hasta que se materialice el reintegro.

Mas allá del rigor procesal que la parte actora cumplió al invocar las pretensiones, resulta claro para la Sala que lo perseguido de manera principal es la declaración de reintegro a un cargo, con carácter definitivo, para que, establecido lo anterior, se proceda con las condenas pecuniarias de pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones que se desprendan de esa declaración, las que, en efecto, resultan cuantificables.

Empero, en este caso le asiste razón al Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales en repulsar la competencia, pues la pretensión principal carece de cuantía, luego debe aplicarse la regla del Art. 13 del C.P.T y la SS.

De conformidad con lo anterior, se decidirá el conflicto suscitado, adjudicando el conocimiento del asunto al Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, al que correspondió por reparto la demanda en primera oportunidad.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala quinta de decisión laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** que el competente para conocer el presente asunto es el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI para que avoque el conocimiento del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por AMANDA YANET MORENO MUÑOZ contra MGP APOYO EMPRESARIAL S.A.S.

**TERCERO: COMUNÍQUESE** esta decisión a la demandante y a los juzgados involucrados.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO**

Magistrada

**MARÍA ISABEL ARANGO SECKER**

Magistrada

**FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO**

Magistrado